**PRONUNCIAMIENTO Nº 859-2015/DSU**

**Entidad:** INPE – Dirección Regional Centro - Huancayo

**Referencia:** Concurso Público N° 002-2015-INPE/20 convocada para la contratación del “Servicio de alimentación para internos (as) niños y personal INPE que labora 24 X 48 horas de los establecimientos penitenciarios de Huancayo, Jauja y Concepción de la Oficina Regional Centro – Huancayo”.

1. **ANTECEDENTES**

Mediante el Oficio N° 002-2015-INPE/20.COMITE.Hcyo, recibido el 03.08.15, el Presidente del Comité Especial remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) las dos (2) observaciones formuladas por la participante **JUANA GRANDEZ PEÑAHERRERA**; así como el informe técnico respectivo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, y el artículo 58º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº184-2008-EF, en adelante el Reglamento.

Al respecto, resulta importante resaltar que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 58° del Reglamento, independientemente de la denominación que les haya dado el participante, este Organismo Supervisor se pronunciará únicamente respecto de: a) las observaciones presentadas por el solicitante que no hayan sido acogidas o son acogidas parcialmente; b) las respuestas a las observaciones del solicitante que, pese a ser acogidas, son consideradas por éste contrarias a la normativa; o, c) el acogimiento de las observaciones formuladas por un participante distinto al solicitante, cuando este último manifieste que considera tal acogimiento contrario a la normativa; siempre que el solicitante se haya registrado como participante hasta el vencimiento del plazo previsto para formular observaciones.

Sobre el particular, en la medida que la Observación N° 2 de la participante **JUANA GRANDEZ PEÑAHERRERA** fue acogida parcialmente, este Organismo Supervisor se pronunciará únicamente respecto del extremo no acogido.

Sin perjuicio de las observaciones de oficio que se formulen respecto al contenido de las Bases, de conformidad con el inciso a) del artículo 58° de la Ley.

1. **OBSERVACIONES**

**Observante: JUANA GRANDEZ PEÑAHERRERA**

**Observación N° 1 Contra el Factor de Evaluación – Experiencia en la Actividad**

El participante cuestiona la forma de acreditación del factor “Experiencia del postor”, pues sostiene que requerir la presentación de voucher de depósito o reporte de estado de cuenta de entidades del Sistema Bancario y Financiero Nacional contraviene el Principio de Razonabilidad, dado que el Comité Especial no habría tenido en consideración que en muchos casos los montos de los contratos que sirvan para acreditar experiencia podrían ser elevados y, por tanto, la remisión de estado de cuenta o vouchers de depósito o facturas resultarían por demás onerosas y engorrosas.



Asimismo, señala que la forma como se solicita en las Bases la acreditación de la experiencia del postor contraviene el Principio de Presunción de Veracidad contenido en la Ley 27444, puesto que se presume que la presentación de la documentación presentada es veraz y válida en tanto no se acredite lo contrario.

Adicionalmente, agrega que la normativa de contratación pública no ha establecido una distinción sobre la forma de acreditación cuando la experiencia es obtenida con empresas privadas.

Por lo tanto, solicita que se elimine lo siguiente: *"En caso que la experiencia sea entre empresas privadas además de los contratos u órdenes de servicio, y su respectiva conformidad por la prestación efectuada, deberá presentar obligatoriamente copia de comprobantes de pago y adjuntar Boucher de depósito o reporte de estado de cuenta de entidades del Sistema Bancario y Financiero Nacional)".*

**Pronunciamiento**

De la revisión de las Bases se advierte que en el literal “A” Experiencia en la Actividad del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases, se señala lo siguiente:

*La experiencia se acreditará mediante copia simple de: contratos u órdenes de servicio, y su respectiva conformidad por la prestación efectuada; o mediante comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente (adjuntar Boucher de depósito o reporte de estado de cuenta de entidades del Sistema Bancario y Financiero Nacional) y cancelación en el documento, correspondientes a un máximo de diez (10) servicios.*

*En caso que la experiencia sea entre empresas privadas además de los contratos u órdenes de servicio, y su respectiva conformidad por la prestación efectuada, deberá presentar obligatoriamente copia de comprobantes de pago y*  ***adjuntar Boucher de depósito o reporte de estado de cuenta de entidades del Sistema Bancario y Financiero Nacional****).*

Del pliego absolutorio de observaciones se advierte que al absolver la presente observación el Comité Especial no acoge lo solicitado por el participante, ratificando lo señalado en las Bases.

Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45° del Reglamento, la experiencia del postor se acredita mediante la presentación de copia simple de: (i) contratos y su respectiva conformidad; o (ii) comprobantes de pago, cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, a efectos de generarle certeza a la Entidad que las prestaciones a las cuales hace referencia los postores fueron ejecutadas y canceladas.

Asimismo, en las Bases Estándar de Concurso Público de servicios y consultoría en general, respecto de la forma de acreditación de la experiencia del postor, se señala lo siguiente: *“La experiencia se acreditará mediante copia simple de: contratos u órdenes de servicio, y su respectiva conformidad por la prestación efectuada;* ***o*** *comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con [CONSIGNAR TIPO DE DOCUMENTOS QUE DEBE PRESENTARSE, COMO POR EJEMPLO, VOUCHER DE DEPÓSITO, REPORTE DE ESTADO DE CUENTA, CANCELACIÓN EN EL DOCUMENTO,ENTRE OTROS], correspondientes a un máximo de diez (10) servicios iguales o similares al objeto del proceso”.*

De lo expuesto, se advierte que la normativa de contratación pública no ha establecido una distinción sobre la forma de acreditación en caso de que la experiencia provenga de empresas privadas o de Entidades públicas, por lo que la diferenciación establecida por la Entidad no se ajusta con lo dispuesto en el artículo 45° del Reglamento.

Por lo expuesto, este Organismo Supervisor ha decidido **ACOGER** la presente observación, por lo que con motivo de la integración de las Bases, deberá suprimirse lo siguiente:

*"En caso que la experiencia sea entre empresas privadas además de los contratos u órdenes de servicio, y su respectiva conformidad por la prestación efectuada, deberá presentar obligatoriamente copia de comprobantes de pago y*  ***adjuntar Boucher de depósito o reporte de estado de cuenta de entidades del Sistema Bancario y Financiero Nacional****)".*

**Observación N° 2 Contra el Factor de Evaluación**

El participante cuestiona el criterio de calificación establecido en el factor “Experiencia en la Actividad”, pues sostiene que prever evaluar el monto facturado acumulado durante un periodo de tres (3) años a la fecha de la presentación de propuestas, hasta por un monto máximo acumulado equivalente a cinco (5) veces el valor referencial resulta excesivo, dado que el valor referencial es de S/. 3,669,345.00, contraviniéndose así el Principio de Razonabilidad. Por lo tanto, solicita modificar dicho criterio de calificación, de manera tal que se requiera se considere un periodo de dos y medio (2.5) años a la fecha de la presentación de propuestas hasta por un monto máximo acumulado equivalente a dos (2) veces el valor referencial del ítem.

**Pronunciamiento**

De la revisión de las Bases se advierte que en el literal “A” Experiencia en la Actividad del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases, se señala lo siguiente:

*Se evaluará considerando el monto facturado acumulado por el postor correspondiente a la actividad objeto del proceso de servicios iguales y/o similares, teniendo en cuenta que servicios similares son aquellos de naturaleza semejante a lo que se desea contratar, entendiéndose por semejante a aquello parecido a lo que se convoca;* ***durante un periodo de Tres (03) años a la fecha de la presentación de propuestas, hasta por un monto máximo acumulado equivalente a Cinco (05) veces el valor referencial de la contratación.***

Sobre tales aspectos, de la revisión del respectivo pliego absolutorio de observaciones, se advierte que el Comité Especial ha precisado lo siguiente: *“El Comité decide acoger en parte la observación precisándose que el factor experiencia en la actividad deberá acreditar no más de dos (02) veces el valor referencial en un periodo de tres (03) años”.*

Sobre el particular, es preciso indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento es responsabilidad del Comité Especial la determinación de los factores de evaluación técnicos, los que deben ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, debiendo sujetarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Asimismo, en el artículo 45° del Reglamento se establece que, en caso de la contratación de servicios en general, deberá evaluarse la experiencia del postor considerando el monto facturado acumulado por el postor durante un período determinado de hasta ocho (8) años a la fecha de la presentación de propuestas, por un monto máximo acumulado de hasta cinco (5) veces el valor referencial de la contratación o ítem materia de la convocatoria.

Ahora bien, de la revisión de los parámetros establecidos por el Comité Especial en el cuestionado factor de evaluación, con motivo de la absolución de la presente Observación, no se advierten que resulten contrarios a la normativa de contratación pública.

Por lo expuesto, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** la presente observación, máxime si el participante solicita que se modifiquen necesariamente en función de su particular interés.

Sin perjuicio de lo anterior, **deberá precisarse** qué servicios serán evaluados en el referido factor de evaluación, los cuales deben encontrarse relacionados con el objeto de la convocatoria. Cabe precisar que la experiencia en la actividad implica la calificación de trabajos generales, contrariamente a lo ocurrido con la experiencia en la especialidad que solo puede calificarse trabajos iguales y/o similares al objeto de la convocatoria.

1. **CONTENIDO DE LAS BASES CONTRARIO A LA NORMATIVA SOBRE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

En ejercicio de su función de velar por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de contrataciones del Estado, conforme a lo señalado en el inciso a) del artículo 58º de la Ley, este Organismo Supervisor ha procedido a realizar la revisión de las Bases remitidas, habiendo detectado el siguiente contenido contrario a la Ley y el Reglamento.

* 1. **Documentación para acreditar la experiencia del personal propuesto**

De acuerdo con el Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria contenido en el Pronunciamiento N° 723-2013/DSU la experiencia del personal propuesto, se podrá acreditar con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto, no siendo válida cualquier regulación de las Bases que se oponga a lo señalado.

En ese sentido, ello deberá precisarse en todos los extremos de las Bases, donde se haga referencia a la forma de acreditación de la experiencia del personal propuesto, no siendo válida cualquier regulación contraria de cualquier extremo de las Bases.

* 1. **Documentación de presentación facultativa**

En el literal b) de la relación de documentos de presentación facultativa se ha precisado que el factor cumplimiento del servicio será acreditado a través de certificados o constancias que acrediten que la prestación se efectuó sin incurrir en penalidades.

En ese sentido, se advierte que únicamente se están contemplado la presentación de constancias y certificados, y no la de cualquier otro documento que independientemente de su denominación indique las precisiones que sí han sido indicadas en el factor de evaluación *“B. Cumplimiento del servicio”*, por lo tanto, con ocasión de la integración de las Bases, **deberá uniformizarse lo establecido en el literal b) de la relación de documentos de presentación facultativa con lo consignado en el factor de evaluación “B. Cumplimiento del servicio**”.

* 1. **Personal propuesto**

Asimismo, respecto del perfil del Representante, **deberá precisarse** que se considerará también aquella experiencia obtenida como Representante en empresas que brinden servicios de alimentación, dado que dicha experiencia guarda congruencia con las actividades que realizaría dicho profesional en la ejecución del contrato.

Finalmente, **respecto de las capacitaciones**, deberá precisarse que ésta podrá acreditarse con la presentación de constancias, certificados o cualquier otro documento que, de manera fehaciente, demuestre que el profesional propuesto recibió la formación y/o capacitación requerida por el Comité Especial, conforme a los diversos pronunciamientos emitidos por este Organismo Supervisor.

* 1. **Factor mejoras**

Al respecto, con ocasión de la integración de las Bases, **deberá reducirse** el puntaje previsto en el factor “Mejoras a las condiciones previstas” a un puntaje no mayor a diez (10) puntos, pues tal como ha sido establecido en las Bases el criterio de calificación éste podría resultar determinante para la obtención de una propuesta competitiva.

* 1. **Proforma del Contrato**

Con ocasión de la integración de Bases, o para la firma del Contrato:

* Deberá precisarse en la Cláusula Décimo Tercera de la Proforma del Contrato el plazo máximo de responsabilidad del contratista, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley.
* **Deberá suprimirse** de la Cláusula Décimo Tercera la referencia a “F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días”, dado que dicha disposición no corresponde al plazo de ejecución de la presente contratación.

1. **CONCLUSIONES**

En virtud de lo expuesto, este Organismo Supervisor ha dispuesto:

* 1. El Comité Especial deberá cumplir con lo dispuesto por este Organismo Supervisor al absolver las observaciones indicadas en el numeral 2 del presente Pronunciamiento.
  2. El Comité Especial deberá tener en cuenta lo indicado en el numeral 3 del presente Pronunciamiento a fin de efectuar las modificaciones a las Bases que hubiere a lugar, así como registrar en el SEACE la documentación solicitada.
  3. Publicado el Pronunciamiento del OSCE en el SEACE, el Comité Especial deberá implementarlo estrictamente, aun cuando ello implique que dicho órgano acuerde bajo responsabilidad, la suspensión temporal del proceso y/o la prórroga de sus etapas, en atención a la complejidad de las correcciones, adecuaciones o acreditaciones que sea necesario realizar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58º del Reglamento.
  4. Al momento de integrar las Bases el Comité Especial deberá modificar las fechas de registro de participantes, integración de Bases, presentación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá considerar que, de conformidad con lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, en tanto se implemente en el SEACE la funcionalidad para que el registro de participantes sea electrónico, las personas naturales y jurídicas que deseen participar en el presente proceso de selección podrán registrarse hasta un un (1) día después de haber quedado integradas las Bases, y que, a tenor del artículo 24º del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE.



* 1. A efectos de integrar las Bases, el Comité Especial también deberá incorporar al texto original de las Bases todas las correcciones, precisiones y/o modificaciones dispuestas en el pliego de absolución de consultas, en el pliego de absolución de observaciones y en el Pronunciamiento, así como las modificaciones dispuestas por este Organismo Supervisor en el marco de sus acciones de supervisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59º del Reglamento.
  2. Conforme al artículo 58º del Reglamento, compete exclusivamente al Comité Especial implementar estrictamente lo dispuesto por este Organismo Supervisor en el presente Pronunciamiento, bajo responsabilidad, no pudiendo continuarse con el trámite del proceso en tanto las Bases no hayan sido integradas correctamente, bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores.
  3. En caso la Entidad continúe con el proceso sin sujetarse a lo dispuesto en el presente Pronunciamiento, tal actuación constituirá un elemento a tomar en cuenta para la no emisión de las constancias necesarias para la suscripción del respectivo contrato; siendo que la dilación del proceso y los costos en los que podrían incurrir los postores y el ganador de la buena pro son de exclusiva responsabilidad de la Entidad.

Jesús María, 17 de agosto de 2015.

**Elaborado: Luis Alberto Villarreal Angulo**

**Supervisado: Anthony Laura Silva**

**Validado: Pamela Hawkins Tacchino**

